

LEY DE SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO URBANISTICO ARQUITECTONICO DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEGUNDO

DEL PATRIMONIO URBANÍSTICO Y ARQUITECTÓNICO DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO III

DE LOS ESPACIOS ABIERTOS MONUMENTALES Y LOS MONUMENTOS URBANÍSTICOS.

Artículo 10. Un espacio abierto monumental es un medio físico definido en suelo urbano, libre de una cubierta material, delimitado, proyectado y construido por el hombre con algún fin específico, en el que se reconocen uno o varios valores desde el punto de vista histórico, artístico, estético, tecnológico, científico y sociocultural que lo hacen meritorio de ser legado a las generaciones futuras.

Artículo 11. Los espacios abiertos monumentales, según sus características y usos de origen, pueden ser:

- I.- Acequia: Zanja por donde se conducen aguas para regar y para otros fines;
- II.- Atrio: Espacio abierto destinado a uso religioso generalmente adosado a un templo;
- III.- Calle: Vialidad con una tradición histórica y características de traza e imagen urbana singulares;
- IV.- Canal: Cauce artificial por donde se conduce agua para darle salida o para diversos usos entre los que figura la circulación vehicular entre Chinampas;
- V.- Chinampas: Sistema de terrenos artificiales de origen y tradición mesoamericana en la Cuenca de México, separados entre sí por canales de agua, en un medio lacustre de poca profundidad, destinados al cultivo de especies vegetales con fines productivos y de habitación;
- VI.- Deportivos al aire libre: Espacios abiertos destinados a la realización de actividades deportivas;
- VII.- Huerto: Espacio abierto donde se cultivan legumbres, hortalizas y árboles frutales con fines productivos;
- VIII.- Jardín botánico: Espacio abierto destinado a la exhibición y conservación de una colección de especies vegetales;
- IX.- Jardín: Espacio abierto generalmente cercado de carácter privado donde se cultivan especies vegetales con fines de ornamentación;
- X.- Panteón: Espacio abierto destinado a enterrar a los muertos;
- XI.- Parque urbano: Espacio abierto jardinado, de carácter público, en donde se realizan actividades recreativas y culturales cuyo objetivo es elevar la calidad de vida de los habitantes del asentamiento humano en que se ubica;

XII.- Parque zoológico: Espacio abierto destinado a la exhibición de una colección de especies animales;

XIII.- Paseo: Espacio abierto jardinado destinado al desplazamiento de peatones y vehículos, que por sus características pueden aprovechar los habitantes de un asentamiento humano para fines recreativos, culturales y religiosos y que por ello se considere meritoria de ser legado a generaciones futuras;

XIV.- Plaza: Espacio abierto en suelo urbano, jardinado o no, del dominio público destinado a expresiones cívicas, actividades recreativas, culturales, sociales y políticas de los habitantes de un asentamiento humano;

XV.- Vivero: Espacio destinado a la reproducción y cultivo de especies vegetales ornamentales y forestales.

Artículo 12. Serán considerados espacios abiertos monumentales del Distrito Federal los siguientes, así como los que sean declarados en los términos de esta Ley:

I.- Calles: Arcos de Belén-Chapultepec, Florencia, Palmas, Vértiz, Campeche, División del Norte, Cumbres de Maltrata;

II.- Jardines: Jardín Centenario;

III.- Panteones: Jardín, de los Remedios, de San Lorenzo Tezonco, Civil de Dolores, Francés de la Piedad, Español, San José, Xoco, el Calvario, San Isidro, Santa Lucía, Santa Apolonia, Monte Sinaí, Israelita, Pueblo de Atzacualco "Pueblo Antiguo";

IV.- Parques Urbanos: Chapultepec, Alameda Central, Alameda de Santa María, Felipe Xicoténcatl, Miguel Alemán, Revolución, San Lorenzo, Tlacoquemécatl, Francisco Villa (de los Venados), San Martín (México), España, Luis G. Urbina (Hundido), Bosque de Tlalpan, Las Américas, Lira, María del Carmen Industrial, Parque Nacional del Tepeyac, Parque Nacional Cerro de la Estrella, Parque de los Cocodrilos y Parque Ramón López Velarde;

V.- Paseos: Reforma, Bucareli, Horacio (Paseo de los Cedros), Tlalpan, Tacuba, Mazatlán, Durango, Insurgentes, Oaxaca, Veracruz, Amsterdam, Miguel Ángel de Quevedo, Los Misterios, Guadalupe, Paseo del Pedregal;

VI.- Plazas: Las que se declaren conforme a las disposiciones de esta ley exceptuando las de jurisdicción federal;

VII. Viveros: Viveros de Coyoacán.

Artículo 13. Un monumento urbanístico es un elemento natural o fabricado, ubicado en un espacio abierto de un asentamiento humano, en el que se reconocen uno o varios valores singulares desde el punto de vista histórico, artístico, estético, tecnológico, científico y sociocultural que lo hacen meritorio de ser legado a las generaciones futuras.

Artículo 14. Los monumentos urbanísticos, según sus características, pueden ser:

I.- Individuos vegetales, arbóreas, arbustivas, herbáceas o cubresuelos;

II.- Esculturas ornamentales y conmemorativas; y

III.- Elementos de mobiliario urbano o tipologías de los mismos.

Artículo 15. Serán considerados monumentos urbanísticos del Distrito Federal:

I.- Las especies de ahuehetes *Taxodium mucronatum*, sauces *Salix humboldtiana*, ahuejotes *Salix bonplandiana*, fresnos *Fraxinus undhei*, cedros *Cupressus lindleyi*; y

II.- Los que se enlistan a continuación:

a) Esculturas ornamentales o conmemorativas: Las que sean objeto de declaratoria de acuerdo a las disposiciones de esta ley, exceptuando las de propiedad federal conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos; y

b) Elementos de mobiliario urbano o tipologías de los mismos: las bancas de cantera en el Paseo de la Reforma y aquéllos que sean declarados en los términos de esta Ley.

III. Aquéllos que sean declarados en los términos de esta Ley.